



RAD. 087583184002-2023-00048-00.

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

DEMANDANTE: JAIR PUGLIESE CAMARGO y YULIANA PUGLISE CAMARGO

DEMANDADOS: JAIRO JOSÉ PUGLIESE MIRANDA (Q.E.P.D)

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, A su despacho el presente proceso de informándole que el presente trámite es remitido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, en virtud de la declaratoria de pérdida de competencia de ese despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Soledad, abril 24 de 2023.

La secretaria, María Concepción Blanco Liñán.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA. Soledad, abril veinticuatro (24) de Dos Mil Veintitrés (2023).-

Se tiene que la presente actuación es remitida por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, despacho que mediante proveído de fecha veintisiete (27) de octubre del año 2022, decretó la pérdida de competencia de este trámite, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. En ese sentido, procede el despacho verificar las actuaciones surtidas por el despacho remitente para efecto establecer si efectivamente ha operado la pérdida de competencia.

En lo que al presente caso respecta, se advierte que a través de proveído de fecha ocho (08) de agosto del año 2018, se decretó abierto el proceso de sucesión intestada del finado JAIRO PUGLIESE MIRANDA promovido por los señores JAIR PUGLIESE CAMARGO y JULIETA DEL SOCRRO CAMARGO RODRIQUEZ, en representación de la menor YULIANA PUGLISE CAMARGO, así mismo, se ordenó el emplazamiento a los herederos indeterminados del causante y se requirió notificar a los presuntos herederos EGLIS PUGLIESE SUAREZ, BETTY PUGLIESE SUAREZ y JAIRO PUGLIESE SUAREZ.

Al respecto en fecha 26 de agosto de 2018 se realizó emplazamiento a los herederos indeterminados en el diario El Tiempo y se incluyó en el Registro Nacional de personas emplazadas, tal y como fue ordenado en el auto admisorio de la demanda.

Así mismo, en fecha 4 de septiembre de 2018 se notificó personalmente a la señora EGLIS PUGLIESE SUAREZ y el día 14 de septiembre de 2018 a la señora BETTY PUGLIESE SUAREZ a través de su apoderado judicial, también en fecha 18 de diciembre de 2018 fue notificado personalmente el señor JAIRO PUGLIESE SUAREZ a través de su apoderado judicial.

Siguiendo el mismo hilo conductor, el día 02 de octubre de 2018 las señoras EGLIS PUGLIESE SUAREZ y BETTY PUGLIESE SUAREZ a través de apoderado judicial contestaron la demanda sin haber realizado pronunciamiento respecto así aceptaban o repudian la herencia, igual situación la del señor JAIRO PUGLIESE SUAREZ quién una vez notificado guardó silencio sobre punto.

En ese orden de ideas, verificadas las actuaciones surtidas en el proceso es posible concluir que se ha superado con creces el tiempo de un (1) año previsto en el artículo 121 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, efectivamente perdió competencia para seguir conociendo del presente proceso de sucesión, amén de que no se observan circunstancias que hubieran interrumpido o suspendido dicho termino.

Por consiguiente, este despacho avocará el conocimiento del presente asunto en la etapa procesal en que se encuentra.

Ahora bien, observa el despacho que obra en el expediente registro civil de nacimiento de los señores EGLIS PUGLIESE SUAREZ, BETTY PUGLIESE SUAREZ y JAIRO PUGLIESE SUAREZ acreditando su condición de hijos del causante JAIRO PUGLIESE MIRANDA, por lo tanto, se les reconocerá su calidad de herederos dentro del presente proceso. Cabe anotar, que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488 del C.G.P. se entienden que los asignatarios referidos aceptan la herencia con



beneficio de inventario, puesto que en su intervención en esta actuación no realizaron ninguna manifestación respecto si aceptaban o repudiaban la herencia.

Por otra parte, advierte el despacho que en el presente proceso no se ha ordenado informar a la DIAN conforme lo dispuesto en el artículo 844 del estatuto tributario en concordancia con el artículo 490 del C.G.P., para efectos se pronuncie con relación a las obligaciones a cargo del causante, de tal manera que se ordenará oficiar a esa entidad.

Igualmente, se evidencia que en fecha 05 de agosto de 2019 el doctor HERNÁN JOSÉ ULLOA HERRERA presentó memorial renunciando al poder que le fue conferido por los herederos EGLIS PUGLIESE SUAREZ, BETTY PUGLIESE SUAREZ y JAIRO PUGLIESE SUAREZ, sin embargo, se tiene que la misma no cumplió con lo requerido en el inciso 4º del artículo 76 del CGP. No obstante, lo expuesto, las asignatarias EGLIS PUGLIESE SUAREZ y BETTY PUGLIESE SUAREZ otorgaron poder al doctor ANGEL PORTO GUZMAN a quién se le reconocerá personería, por consiguiente, se entiende que revocaron poder al doctor HERNÁN JOSÉ ULLOA HERRERA conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. y se procederá a reconocerle personería.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Avocar el conocimiento del presente proceso SUCESIÓN INTESTADA promovido por los señores JAIR PUGLIESE CAMARGO y YULIANA PUGLIESE CAMARGO a través de apoderado judicial, respecto al causante señor JAIRO JOSE PUGLIESE MIRANDA, en virtud de la pérdida de competencia decretada por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Reconocer como herederos a los señores EGLIS PUGLIESE SUAREZ, BETTY PUGLIESE SUAREZ y JAIRO PUGLIESE SUAREZ, en su condición de hijos del finado JAIRO JOSE PUGLIESE MIRANDA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. ORDENAR INFÓRMAR a la DIAN, de la existencia del presente proceso liquidatorio, a efectos de que se haga parte dentro del mismo (Artículo 490 del C.G.P.), indicando que la cuantía aproximada de los bienes denunciados en los inventarios que se hizo en la demanda asciende a la suma sesenta y seis millones cincuenta y siete mil (\$66.057.000).
4. Reconocer personería para actuar al Dr. ANGEL PORTO GUZMAN, quien se identifica con C.C. No. 8734671 y T.P. N°. 50.643 del C.S.J, como nuevo apoderado judicial de los señores EGLIS PUGLIESE SUAREZ, y BETTY PUGLIESE SUAREZ según los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA